



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE Folios: . Anexos: No.
Radicación #: 2017EE266924 Proc #: 3877011 Fecha: 28-12-2017
Tercero: 900675520-1 – INVERSIONES LUXURY WORLDS SAS
Dep Radicadora: DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL Clase Doc: Externo
Tipo Doc: Citación Notificación

AUTO N. 05215
“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE
AMBIENTE

En cumplimiento de las facultades legales conferidas por la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, el Decreto Ley 2811 del 18 de diciembre de 1974, en armonía con lo establecido en el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015, la Resolución 627 del 7 de abril de 2006, la Ley 1333 del 21 de julio 2009, la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y las facultades conferidas por la Resolución 1037 del 28 de julio de 2016 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009 y,

C O N S I D E R A N D O

I. ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de las funciones conferidas por el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio de las cuales le corresponde ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá y en atención a los Radicados Nos. 2015ER74585 del 4 de mayo de 2015 y 2015ER12448 del 27 de enero de 2015, por la cual se realizó Visita Técnica de Seguimiento y Control de Ruido, el día 18 de junio de 2016, al establecimiento comercial ubicado en la Calle 53 No. 27A-30 de la Localidad de Teusaquillo con el fin de evaluar los niveles de presión sonora generados por las fuentes y verificar el cumplimiento de los parámetros de emisión de ruido establecidos en el artículo 9 Tabla No.1 de la Resolución 627 de 2006 del Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y Decreto 1076 de 2015.

Que una vez revisado el Registro Único Empresarial y Social de la Cámara de Comercio RUES, se pudo determinar que el establecimiento comercial ubicado en la citada dirección se denomina **LA FIRMA GALERIAS**, y se encuentra registrado con la Matrícula Mercantil No. 0002693070 del 1 de junio de 2016, ubicado en la Carrera 53 No. 27A-30 de la Localidad de Teusaquillo de la Ciudad de Bogotá D.C, de propiedad la Sociedad Comercial denominada **INVERSIONES LUXURY WORLDS S.A.S.**, identificada con el Nit. 900675520-1, registrada con la Matrícula Mercantil No. 0002323049 del 20 de mayo de 2013, Representada Legalmente por el señor **RAFAEL ANDRES OSPINO CUELLAR**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 80.040.681, o quien haga sus veces.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Que, como consecuencia de la anterior Visita Técnica de Seguimiento y Control de Ruido, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, emitió el Concepto Técnico No. 00052 del 12 de enero de 2017, en el cual se expuso lo siguiente:

“(…)

6. RESULTADOS DE LA EVALUACIÓN

Tabla 7. Zona de emisión – zona exterior del predio generador (horario – Nocturno)

Punto de Medición/ Situación	Distancia predio emisor(m)	Hora de Registro		Resultados preliminares		Valores de ajuste				Resultados corregidos	Emisión de Ruido
		Inicio	Final	Leq Slow (dBA)	Leq Impulse (dBA)	KI (dBA)	KT (dBA)	KR (dBA)	KS (dBA)	LeqR (dBA)	LRAeq (dBA)
Frente a la fachada del establecimiento	1,5	00:14:22	00:30:31	78	80.6	0	0	N/A	8	86	83.3
				75.3	77.1	0	0	N/A	8	83.3	

Nota 2:

KI es un ajuste por impulsos (dB(A))

KT es un ajuste por tono y contenido de información (dB(A))

KR es un ajuste por la hora del día (dB(A))

KS es un ajuste (positivo o negativo) para ciertas fuentes y situaciones, por ejemplo, bajas frecuencias (dB(A)).

Nota 3: Se realizó medición de 16:09 minutos con las fuentes encendidas, no se pudo tomar monitoreo con fuentes apagadas, debido a que el administrador del establecimiento informó que al momento de la visita se encontraban en show en vivo, por consiguiente, no era posible.

Nota 4: Cabe aclarar que el valor percentil L_{90} registrado en la tabla No.7 correspondiente a 75,3 dB(A), es el valor registrado en el anexo Formato Excel correcciones K 627 de la presente actuación técnica, y no al registrado en el acta de visita, el cual corresponde a 75,2 dB(A).

Nota 5: Según el literal f, el cual estipula: “Si la diferencia aritmética entre $L_{RAeq,1h}$ y $L_{RAeq,1h, Residual}$ es igual o inferior a 3 dB(A), se deberá indicar que el nivel de ruido de emisión ($L_{RAeq,1h, Residual}$) es del orden igual o inferior al ruido residual”, realizando el análisis de datos se concluye lo siguiente:

La diferencia entre ($L_{RAeq,1h}$) y ($L_{RAeq,1h, Residual} = L_{90}$) es de 2,7 dB(A), por lo anterior, se debe indicar que el valor $Leq_{emisión}$ es del orden igual o inferior al ruido residual, en este caso el nivel de ruido residual es equivalente al percentil L_{90} , por tanto, el $Leq_{emisión} = L_{90} = 83,3dB(A)$; así mismo, al efectuar el cálculo del $Leq_{emisión}$ (literal g anexo 3 capítulo I de la Resolución 0627/2006) se puede determinar el orden inferior del $Leq_{emisión}$ en este caso 82,7 dB(A). De acuerdo a lo anterior el valor de $Leq_{emisión}$ es igual e inferior en 0,6 dB(A) al ruido residual.

Por lo anterior el valor de emisión de ruido para comparar con la norma es: **$Leq_{emisión}$ de 83,3 dB (A)**, ya que, según la visita realizada en campo, **sí existe un aporte de emisión significativo de las fuentes**; debido a que el lugar en estudio no cuenta con acciones técnicas suficientes para mitigar los niveles de emisión de ruido generados por el ejercicio de su actividad económica.

“(…)

8. ANÁLISIS AMBIENTAL

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

De acuerdo con la visita técnica realizada el día 18 de junio de 2016 en horario **nocturno**, y teniendo como fundamento los registros fotográficos, datos del sonómetro y el acta de visita firmada por el señor **RAÚL ALEJANDRO JOYA**, en su calidad de administrador del establecimiento, en visita se pudo verificar que la emisión de presión sonora de **INVERSIONES LUXURY WORLDS S.A.S.**, no posee obras de insonorización al interior del establecimiento, cabe aclarar que el establecimiento opera a puerta cerrada, lo cual no es suficiente ya que la emisión de ruido trasciende hacia sectores residenciales aledaños. Las emisiones sonoras producidas por un sistema de amplificación con dos (2) bafles superan los límites establecidos en la Resolución 0627 del 07 de abril 2006 artículo 9 tabla No. 1, donde se estipula que para un **SECTOR C. RUIDO INTERMEDIO RESTRINGIDO**, los valores máximos permisibles de emisión de ruido están comprendidos entre los 70 dB(A) en horario diurno y los 60 dB(A) en horario nocturno.

Se escogió como ubicación del lugar de medida de la emisión de ruido el espacio público frente a la fachada sobre la calle 53, a una distancia de 1,5 metros de la fachada. se realizó un monitoreo de ruido, con las fuentes encendidas por un periodo de 16:09 minutos, no se realizó monitoreo de ruido residual debido a que el señor Raúl Joya informó que había show en vivo y por consiguiente no era posible. Como resultado de la evaluación se establece que el nivel equivalente del aporte sonoro de las fuentes específicas ($leq_{emisión}$), es de **83,3 dB(A)**.

El establecimiento de comercio de razón social **INVERSIONES LUXURY WORLDS S.A.S.**, se encuentra ubicado en el segundo nivel de una edificación de dos pisos, la entrada al local se ubica sobre la Calle 53, el área aproximada del local es de 200 m², colinda por el costado oriental y occidental con predios destinados a comercio, y por el norte con viviendas, en el momento de la visita, el establecimiento se encontraba operando con la puerta cerrada.

Teniendo en cuenta el artículo 6 de la Resolución 627 de 2006 del Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en el que establece que “El nivel de presión sonora continuo equivalente ponderado A, LAeq, T, solo se corrige por un solo factor K, el de mayor valor en dB(A)”, de acuerdo con los datos consignados en la tabla No. 7, obtenidos de la medición de presión sonora se concluye:

FUENTE ENCENDIDA: Se generó un componente por KS, el cual corrige el nivel de presión sonora continuo equivalente ponderado A, LAeq, T en 8 dB(A).

(...)”

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

- **De los Fundamentos Constitucionales**

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8 de la Carta Política, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 29 de la Constitución Política en su inciso 2 establece que nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

Que el artículo 58 de la Carta Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica.

Que así mismo, el artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente,



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir la compensación de los daños que a aquellos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

Así mismo, se aplican en el presente asunto, los principios que contempla el artículo 209 de la Carta Política, según el cual, las actuaciones administrativas se desarrollarán de acuerdo con los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad. Parte constitucional

- **Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009**

Que la Ley 1333 de 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, actual Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que el párrafo del artículo 1 la Ley 1333 de 2009, dispuso: “...*En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales*”.

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1 de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5 de la misma Ley, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente. A su vez en el párrafo 1 del artículo en mención indica “*En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla*”. (Negrilla fuera de texto).

A su vez el artículo 18 y 19 de la norma ibídem establece en su “*Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*”



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Artículo 19. Notificaciones. *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

Que de acuerdo al artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 se indica que “...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

La Resolución 627 de 2006, por la cual se establece la norma nacional de emisión de ruido y ruido ambiental, emitida por la Ministra de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial de la época, señaló en su artículo 9 los estándares máximos permisibles de emisión de ruido, entendiéndose emisión de ruido según el anexo 1 de dicha norma como “... la presión sonora que, generada en cualesquiera condiciones, trasciende al medio ambiente o al espacio público.”

El párrafo 2 del artículo 1 del Decreto 446 de 2010, dispuso “...la Secretaría Distrital de Ambiente tendrá a su cargo, en especial, el conocimiento, control, seguimiento y sanción ambiental de las quejas, solicitudes, reclamos y peticiones de los habitantes de Bogotá, D.C. relacionadas con afectaciones al medio ambiente generadas por **emisión de niveles de presión sonora de los establecimientos de comercio abiertos al público.**” (Negrilla fuera de texto).

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3 que “todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)

Que el Decreto 1076 de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.”, que entró en vigencia el 26 de mayo de 2015, compilo el Decreto 948 de 1995, en toda su integridad, conservando su mismo contenido y en especial reza en los siguientes artículos 2.2.5.1.5.4. y 2.2.5.1.5.10. lo siguiente:

“(...

Artículo 2.2.5.1.5.4. Prohibición de generación de ruido. *Prohíbese la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad, en contravención de los estándares permisibles de presión sonora o dentro de los horarios fijados por las normas respectivas.*

(...)

(Decreto 948 de 1995, artículo 45)

Artículo 2.2.5.1.5.10. Obligación de impedir perturbación por ruido. *Los responsables de fuentes de emisión de ruido que pueda afectar el medioambiente o la salud humana, deberán emplear los sistemas de control necesarios, para garantizar que los niveles de ruido no perturben las zonas aledañas habitadas, conforme a los niveles fijados por las normas que al efecto establezca el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.*

(Decreto 948 de 1995, artículo 51)

(...)”



Que, siendo la Secretaría Distrital de Ambiente, la Autoridad Ambiental del Distrito Capital, le corresponde velar porque el proceso de desarrollo económico y social del Distrito se oriente según el mandato constitucional, los principios universales y el desarrollo sostenible para la recuperación, protección y conservación del ambiente, en función y al servicio del ser humano como supuesto fundamental para garantizar la calidad de vida de los habitantes de la ciudad.

Que una de las funciones de la Secretaría Distrital de Ambiente consiste en ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

III. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

DEL CASO EN CONCRETO

En el caso sub examine y de acuerdo con el Concepto Técnico No. 00052 del 12 de enero de 2017, las fuentes de emisión de ruido estuvieron comprendidas por un Sistema de Amplificación con dos (2) Baffles, utilizadas en el establecimiento comercial denominado **LA FIRMA GALERIAS**, registrado con la Matrícula Mercantil No. 0002693070 del 1 de junio de 2016, y ubicado en la Carrera 53 No. 27A-30 de la Localidad de Teusaquillo de la Ciudad de Bogotá D.C., de propiedad la Sociedad Comercial denominada **INVERSIONES LUXURY WORLDS S.A.S.**, identificada con el Nit 900675520-1, registrada con la Matrícula Mercantil No. 0002323049 del 20 de mayo de 2013, Representada Legalmente por el señor **RAFAEL ANDRES OSPINO CUELLAR**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 80.040.681, o quien haga sus veces, por incumplir presuntamente con la normatividad ambiental vigente en materia de ruido, ya que presentaron un nivel de emisión de ruido de **83.3dB(A) en Horario Nocturno**, el cual supera en **23.3dB(A)** el límite permisible de niveles de emisión de ruido, **Considerado como un Aporte Contaminante Muy Alto, para un Sector C. Ruido Intermedio Restringido, Zona de Comercio Aglomerado**, sobrepasando de esta manera el estándar máximo permisible de niveles de emisión de ruido **Horario Nocturno es de 60dB(A)** y por no haber implementado sistemas de control necesarios, para garantizar que los niveles de ruido no perturben zonas aledañas habitadas.

Se considera entonces, que la Sociedad Comercial denominada **INVERSIONES LUXURY WORLDS S.A.S.**, identificada con el Nit 900675520-1, registrada con la Matrícula Mercantil No. 0002323049 del 20 de mayo de 2013, Representada Legalmente por el señor **RAFAEL ANDRES OSPINO CUELLAR**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 80.040.681, o quien haga sus veces, propietaria del establecimiento comercial denominado **LA FIRMA GALERIAS**, registrado con la Matrícula Mercantil No. 0002693070 del 1 de junio de 2016, ubicado en la Carrera 53 No. 27A-30 de la Localidad de Teusaquillo de la Ciudad de Bogotá D.C., presuntamente incumplió los artículos 2.2.5.1.5.4. y 2.2.5.1.5.10. del Decreto 1076 de 2015, por medio del cual se expidió el Decreto Único que Reglamenta el Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, en concordancia con el artículo 9 Tabla No. 1 de la Resolución 627 de 2006.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para Iniciar el Procedimiento Sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, para el presente caso se encuentra que existe un presunto incumplimiento a la normatividad ambiental, toda vez que existen mediciones y consideraciones técnicas que dan lugar a presumir que Sociedad Comercial denominada **INVERSIONES LUXURY WORLDS S.A.S.**, identificada con el Nit 900675520-1, es responsable de las fuentes de emisión de ruido encontradas en dicho establecimiento comercial, razón por la cual se considera que **NO** se requiere de la indagación preliminar en comento, y en consecuencia se procederá de oficio a ordenar la correspondiente apertura del procedimiento sancionatorio ambiental.

Que en cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, esta Autoridad dispone Iniciar el presente Procedimiento Sancionatorio Ambiental en contra de la Sociedad Comercial denominada **INVERSIONES LUXURY WORLDS S.A.S.**, identificada con el Nit 900675520-1, registrada con la Matrícula Mercantil No. 0002323049 del 20 de mayo de 2013, Representada Legalmente por el señor **RAFAEL ANDRES OSPINO CUELLAR**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 80.040.681, o quien haga sus veces, propietaria del establecimiento comercial denominado **LA FIRMA GALERIAS**, registrado con la Matrícula Mercantil No. 0002693070 del 1 de junio de 2016, ubicado en la Carrera 53 No. 27A-30 de la Localidad de Teusaquillo de la Ciudad de Bogotá D.C., con el fin de determinar si efectivamente existieron hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

Que de conformidad con lo establecido por el inciso 2 del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que el artículo 5 del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que el mismo artículo en el literal l), asigna a esta Secretaría la función de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que de conformidad con lo contemplado en el numeral 1 del artículo 1 de la Resolución 01037 del 28 de julio de 2016, el Secretario Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

"1. Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios. (...)"



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

Que, en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar Procedimiento Sancionatorio Ambiental en contra de la Sociedad Comercial denominada **INVERSIONES LUXURY WORLDS S.A.S.**, identificada con el Nit 900675520-1, registrada con la Matrícula Mercantil No. 0002323049 del 20 de mayo de 2013, Representada Legalmente por el señor **RAFAEL ANDRES OSPINO CUELLAR**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 80.040.681, o quien haga sus veces, propietaria del establecimiento comercial denominado **LA FIRMA GALERIAS**, registrado con la Matrícula Mercantil No. 0002693070 del 1 de junio de 2016, ubicado en la Carrera 53 No. 27A-30 de la Localidad de Teusaquillo de la Ciudad de Bogotá D.C., por incumplir presuntamente con la prohibición de generar ruido que traspasó los límites máximos permisibles para un Sector C. Ruido Intermedio Restringido, Zona de Comercio Aglomerado, ya que presentaron un nivel de emisión de 83.3dB(A) en Horario Nocturno, superando los niveles permitidos en 23.3dB(A), clasificándose como un Aporte Contaminante Muy Alto, en donde el estándar máximo permisible de niveles de emisión de ruido **Horario Nocturno es de 60dB(A)** y por no haber implementado sistemas de control necesarios, para garantizar que los niveles de ruido no perturben zonas aledañas habitadas, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido del presente Acto Administrativo al señor **RAFAEL ANDRES OSPINO CUELLAR**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 80.040.681, en calidad de Representante Legal de la Sociedad **INVERSIONES LUXURY WORLDS S.A.S.**, o quien haga sus veces, o su apoderado debidamente constituido en la Carrera 53 No. 27A-30 de la Localidad de Teusaquillo de la ciudad de Bogotá D.C., lo anterior, según lo establecido en los artículos 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO. - El Representante Legal de la Sociedad propietaria del establecimiento comercial denominado **LA FIRMA GALERIAS**, deberá presentar al momento de la notificación, cámara de comercio o documento idóneo que lo acredite como tal.

ARTÍCULO TERCERO. - Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente Acto Administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el Memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo Ente de Control enunciado y su instructivo.

ARTÍCULO CUARTO. - Publicar el presente Acto Administrativo en el Boletín Legal de la Entidad en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra el presente Acto Administrativo **NO** procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

Dado en Bogotá D.C., a los 28 días del mes de diciembre del año 2017

OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

ALETHYA CAROLINA CUBEROS VESGA	C.C:	1073230381	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20170026 DE 2017	FECHA EJECUCION:	18/10/2017
--------------------------------	------	------------	------	-----	------	---------------------------	------------------	------------

Revisó:

IVONNE ANDREA PEREZ MORALES	C.C:	36066367	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20170838 DE 2017	FECHA EJECUCION:	20/10/2017
-----------------------------	------	----------	------	-----	------	---------------------------	------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA	C.C:	11189486	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	28/12/2017
----------------------------	------	----------	------	-----	------	-------------	------------------	------------

Expediente No. SDA-08-2017-1172